000110/2011

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., H. O. c/ R., M. T. s/ INCIDENTE DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. Nro. 110/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 75/2008), por haber sido apelada por el demandado a fs. 254, la sentencia interlocutoria de fs. 246/250vta.-

I.- A fs. 314/320 se agravia el recurrente y solicita se revoque el decisorio.- Sostiene que la magistrada no tuvo en cuenta las pruebas rendidas en autos, de la cual surgen sus ingresos y su situación actual y de la alimentada.- Señala que como resulta del informe del Equipo Técnico formó un nuevo núcleo familiar, vive en un domicilio de manera temporaria toda vez que el inmueble es copropiedad de su conviviente y los hijos de ella, agrega que su pareja se encuentra delicada de salud y conviven con un menor de edad que es hijo de la Sra. C.. Reitera que su situación económica actual es apretada, insuficiente y angustiante para solventar los gastos que demanda la constitución de su grupo familiar y que por ello su hijo, le ofreció la posibilidad de construir en su inmueble una vivienda donde él pudiera vivir.- Se queja de que la jueza no entienda que la conformación de una nueva pareja conlleva más gastos, además de las enfermedades que ella padece y sus consecuencias médicas.- Nuevamente señala que hubo un cambio de su situación económica después de haber celebrado el convenio de alimentos, que el pago de la cuota alimentaria afecta un 43% mensual del total del haber jubilatorio que percibe, que su situación al momento de

firmarse el convenio era distinta porque tenía actividad laboral propia, no con-vivía y se podía hacer de sus propios ingresos de manera periódica.- Expresa que se soslayó el costo de vida de ésta ciudad, que es jubilado y con una obra social escasa (PAMI).- Sostiene que no se han observado las reales necesidades de la demandada y que sus condiciones de vida económica han variado, toda vez que ella por su servicios de acompañamiento debe percibir una remuneración, agrega que él se comprometió a una cuota que devino en asfixiante, pero además le aseguró el derecho a la obra social y a la pensión.- Finalmente se queja de la imposición de costas. Hace reserva del caso federal.-

A fs. 321 se corre traslado de la expresión de agravios, los cuales no son contestados.-

II.- En el sub-lite, el actor promovió incidente de reducción y/o cese de cuota alimentaria por haberse acordado una cuota alimentaria desproporcionada que abarca mas del 43% de sus ingresos que percibe de C. AFJP, conforme sus condiciones actuales económicas y por no ajustarse a derecho la misma (fs. 17/20vta.). Sostiene que su situación en ese momento no es la misma que en la actualidad, que el continúa percibiendo el mismo sueldo que cuando se dictó la sentencia de alimentos.- Señala que acordaron con la Sra. R. que ella se quedaría con el inmueble que fuera hogar conyugal y que él hoy no cuenta con vivienda alguna residiendo con su actual pareja, la hija de ésta, su yerno y cuatro nietos, en un departamento que cuenta con mínimas comodidades en calle Avda. xxxxxxxxx N ° ***.- Aduce que si bien no paga alquiler donde actualmente reside, debe costear todos los impuestos del mismo, procurarse la comida

vestimenta y los gastos de traslado dentro de la ciudad. Continúa diciendo que también debe proceder a un mayor gasto por razones de enfermedad debiendo costearse los medicamentos.- Agrega que hoy en día cuenta únicamente con su sueldo de jubilado y con el alquiler de un local comercial en la ciudad de Trelew, que el vehículo marca Ford, modelo Eco Sport, dominio xxx-***, fue adquirido por su pareja, Sra. M. G. C. y que lo inscribió a nombre de él por razones de salud.- Relata la evolución económica de la demandada.- Ofrece prueba.-

Corrido traslado la demandada niega los hechos y aclara que la génesis de ésta obligación alimentaria se encuentra en la existencia de una condena de divorcio por culpa del actor por abandono voluntario y malicioso e injurias graves (Art. 207 del C. C.).- Señala que el aporte alimentario a su favor fue de $500 y posteriormente se incrementó a la suma de $800, en la misma medida que aumentó el haber jubilatorio del Sr. A..- Relata la evolución económica de ambos.- Ofrece prueba.-

A fs. 71/73 se provee las pruebas ofrecidas por las partes.

A fs. 107/108 contesta el oficio la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, informando que el Sr. Alarcón Hugo Osvaldo es titular registral del vehículo dominio GAX-241, marca Ford Eco Sport 4X2, año 2007, motor N ° CDJC78829262.-

A fs. 114/115 obra testimonial de la Sra. A. M. R.; a fs. 119 de la Sra. M. I. N.; a fs. 120/121 del Sr. J. G. L. y a fs. 123 del Sr. N. E. M..-

A fs. 133 se ordena agregar por cuerda las causas: “R., M. T. c/ A., H. O. s/ DIVORCIO VINCULAR”

Expte. N ° 634/2000 y "R., M. T. c/ A., H. O. s/ SEPARACION DE BIENES" Expte. N ° 1190/2004.-

A fs. 143/159 y 161/165 obra contestación de oficios del Banco P., adjuntando movimientos de la caja de ahorros y cuenta corriente a nombre de la demandada.-

A fs. 171 absuelve posiciones la Sra. M. T. R. L..-

A fs. 177/178 se agrega el informe del estado de dominio del automotor marca Alfa Romeo, Dominio xxx-***, modelo 1999, cuya titular es la Sra. M. T. R. L..-

A fs. 186 obra contestación de oficio de P. C. R. S.A. donde informa que el inmueble sito en la calle xxxxx y xxxxxx xxxxxx N ° ** del B ° xxxxxxx xxxxxx del km * de esta ciudad había sido alquilado por PCR para ser utilizado como vivienda de aquellos empleados que luego se trasladarían a la planta de cemento que PCR posee en la ciudad de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz.-

A fs. 191/192 obra Informe Social N ° 392/2010 respecto del Sr. H. O. A. de fecha 13 de abril de 2010, suscripto por la Lic. C. C..-

A fs. 204/208 se anexa contestación de oficio del ANSES donde informa que el Sr. A. H. posee beneficio jubilatorio N ° **-*-********-* en los conceptos que detalla. El código 4011848 corresponde al descuento de embargo mensual por alimentos según haber bruto ($909,67) y el código 402148 corresponde al descuento de embargo por alimentos SAC.- Adjunta constancia del sistema RUB (registro único de beneficiarios) con el detalle de haberes.-

El día 06 de septiembre de 2010 se realiza

una audiencia conciliatoria con las partes, no arribando a ningún acuerdo (fs. 222).-

Finalmente a fs. 246/250 se dicta sentencia interlocutoria N ° 78/2010, donde se resuelve no hacer lugar al incidente de reducción de cuota alimentaria e imponer las costas al accionante vencido.-

Reseña de los expedientes, ofrecidos en carácter de prueba instrumental y agregados por cuerda al presente:

"R., M. T. c/ A., H. O. s/ ALIMENTOS" Expte. N ° 2774/1999: Con fecha 27 de octubre de 1999 la Sra. R. inició juicio de alimentos contra el Sr. A., solicitando se fije una cuota mensual del 50% del total de las remuneraciones que percibía el demandado como consecuencia de su actividad laboral y su beneficio jubilatorio (fs. 11/14).- Sustanciado el proceso, el día 19 de abril de 2001 se dicta sentencia definitiva donde se hace lugar a la demanda y se fija la cuota alimentaria que el demandado debe abonar a la actora en $500 de los ingresos que por todo concepto perciba el Sr. Alarcón como jubilado, previa deducción de los descuentos de ley.- Además se lo condena a abonar cuotas devengadas durante la tramitación del proceso (fs. 176/177).- Dicha sentencia fue confirmada por ésta Sala el 15 de octubre de 2001 (fs. 216/217).-

Con fecha 22 de octubre de 2002, las partes arriban a una acuerdo (fs. 242).- Establecieron que la cuota alimentaria mensual a percibir en el futuro por la parte actora será de $500 (Punto 1). Dicha suma será actualizada en el futuro siguiendo la misma proporción de cualquier aumento que experimente el haber jubilatorio del demandado, por cualquier concepto, remunerativo o no, que se liquide. Para actualizar el

haber alimentario se estableció cual es el porcentual que representa la cuota de $500 respecto de los ingresos actuales del accionado y se mantendrá ese porcentual en el futuro (Punto 2).- El demandado se compromete a nombrar y mantener a perpetuidad como única beneficiaria futura de la pensión por fallecimiento, bajo la forma de pensión o de seguro de retiro, como así también de los seguros de vida obligatorios a la actora M. T. R.… Dicha circunstancia no podrá variar aún si cambiara la situación civil del accionado… (Punto 4).- El demandado A. acuerda además de la cuota alimentaria pactada en el punto 1) brindará la cobertura de salud a favor de la actora (Punto 5).- Dicho acuerdo fue homologado con fecha 25 de octubre de 2002 (fs. 243).-

"R., M. T. c/ A., H. O. s/ DIVORCIO VINCULAR" Expte. N ° 634/2000.- Con fecha 08 de noviembre de 2000 la actora inicia demanda de divorcio por abandono voluntario y malicioso, injurias graves y adulterio contra el demandado, lo funda en los arts. 202, 213 y 214 ccs. del Código Civil.-

A fs. 86/89 obra sentencia N ° 56/2002 (de fe-cha 04/03/2002, donde se decreta el divorcio vincular de los cónyuges por culpa exclusiva del demandado y por las causales de abandono voluntario y malicioso e injurias graves.- Dicha sentencia se encuentra firme.-

III.- En tales términos, delimitados el objeto de la apelación y realizado el relato de los antecedentes de la causa, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestiones traídas por la parte actora.

En principio se ha de señalar que, para

pro-ceder a la reducción de la cuota alimentaria vigente es necesario que se hayan alterado los factores objetivos de ponderación utilizados para determinarla, es decir, que se hubiera producido una sensible disminución de los ingresos del alimentante, una merma en los gastos del alimentado o un mejoramiento de su fortuna (Carlos A. R. Lagomarsino, Jorge A. Uriarte, "Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1.997, Pág. 285).-

Convenida libremente por las partes la cuota alimentaria, para que proceda la reducción es necesario acreditar fehacientemente una sensible disminución de los ingresos del obligado, en relación al tiempo de la convención anterior.-

El presupuesto de procedencia del incidente de reducción o cesación de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, lo cual presupone, a su vez, la iniciativa del interesado en la demostración de dicha premisa.

El alimentante incidentista funda su pretensión justamente en un cambio de su situación personal que le impide afrontar el pago de la cuota por alimentos pactada de común acuerdo, en octubre de 2002, cuyo origen fue la declaración de cónyuge inocente de la Sra. Robles en el divorcio vincular.-

Ahora bien, del cotejo de las actuaciones y de la prueba rendida en autos, se observa que dichas alegaciones y cambios de circunstancias no han sido fehacientemente acreditadas conforme la naturaleza del instituto y particularidades de la presente.-

Es que las situaciones que alega, mayor carga familiar con motivo de haber formado una pareja,

que vive de su jubilación y que no tienen vivienda propia, existían al momento de la presentación del acuerdo de cuota alimentaria y no han variado sustancialmente en la actualidad, de modo tal que habilite la reducción en la cuota pactada oportunamente.-

De la lectura de los presentes y de sus acordelados surge, que ambos perciben ingresos locativos similares que no han variado importantemente en la actualidad.-

Que los informes de fs. 107/108 y fs. 177/178 dan cuenta que ambos son titulares registrales de vehículos, el Sr. A. de un automotor marca Ford Eco Sport modelo 2007 y la Sra. R. de un Alfa Romeo modelo 1999.-

En cuanto a la situación económica de la Sra. Robles, de las declaraciones testimoniales de la Sra. M. I. N. de fs. 119 surge que la demandada …vive de un alquiler de una casa y trabaja eventualmente como dama de compañía de una persona mayor… A la pregunta para que diga la testigo, si sabe si la Sra. R. ha recibido alguna herencia reciente. Contesto: A ella le quedo un terreno que le dejaron sus padres, el cual tubo que vender para comprarse la casita en Gaiman y poder alquilar la de Comodoro.- De la declaración del Sr. N. En. M. de fs. 123 surge que la Sra. R. vive del alquiler de una casa (Pregunta 3°). Por último el Sr. J. G. L. de fs. 120 declara 2°) Pregunta. … desde cuando vive en el B ° xxxxxx de Km *. Contesto: Desde el año 2002, en la vivienda que yo le compre al Sr. A.. 4°) Pregunta. …en que fecha realizó la operación de compra de la vivienda que actualmente ocupa. Contesto: 1° de Noviembre de 2004.

En cuanto al informe del Equipo Técnico Interdisciplinario en el domicilio del Sr. A. (fs. 191/192) surge que se domicilia temporariamente en calle xxxxxxxx N ° *** y que la vivienda es de su concubina y los hijos de ésta y que la misma dispone de comodidades para albergar a todos los miembros del grupo.-

Por otra parte, la circunstancia alegada, enfermedad de su pareja, no fue acreditada con documentación respaldatoria de los gastos que la misma le irroga.-

Debe advertirse que la asunción por el alimentante de nuevas cargas familiares en forma voluntaria y sin obligación legal de hacerlo, no pueden erigirse en detrimento de sus anteriores responsabilidades.-

Asimismo, se observa de las constancias del presente (fs. 204/208) y del alimentos acordelado que el mayor descuento de haberes que surge de las constancia del ANSES, son en un porcentaje proporcional al aumento de los haberes jubilatorios que percibe el Sr. Alarcón y que fue oportunamente acordado por las par-tes.

Finalmente ha de señalarse que la modificación de los alimentos que fueran fijados de común acuerdo a favor de la Sra. R., exige la acredita-ción por parte del incidentista de la mejoría de la fortuna de la beneficiaria, prueba que tampoco se ha concretado en autos.-

El hecho de haber asistido temporariamente al Sr. B. como acompañante en sus viajes al exterior, no reflejan un cambio en su situación patrimonial que permitan lograr un mejoramiento de sus ingresos

permanentes para afrontar sus gastos de subsistencia.-

Concluyendo, no ha probado en autos el incidentista cambio de circunstancias tales (disminución sensible de sus ingresos, la merma de gastos del alimentado o el mejoramiento de su fortuna), que habiliten la pretensión revisora, por lo que se concluye en rechazar el recurso de apelación del alimentante y se confirma la sentencia de grado.-

Con relación a la queja sobre la imposición de costas, no se encuentra mérito para apartarse del principio general del criterio objetivo de la derrota del Art. 69 del C. Pr., toda vez que el incidentista resultó vencido en su pretensión, razón por la cual debe también rechazarse este agravio.

En consecuencia, por todo lo señalado precedentemente este Tribunal rechaza el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 254 y confirma la sentencia de fs. 246/250vta.

IV.- Las costas de la Alzada se imponen al vencido (Art. 69 del C. Pr. –D. J.)- Para regular los honorarios rige la Ley XIII N ° 4 del Digesto Jurídico (arts. 5, 6, 9, 13, 24 y concords.), el mérito del trabajo profesional y su resultado.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 254 por la actora y, en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 246/250vta.-

2°.- Costas de la Alzada al actor vencido.- Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la Alzada al Dr. C. D. C., en la

suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($250).

3°.- Téngase presente la reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Punto X -fs. 319/320-)

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Silvia N. ALONSO de ARIET, y concordar en la solución del caso (Ley V N ° 17).-

REGISTRADA BAJO EL N ° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS